



## NOTA DE DESPACHO

FECHA: 08/07/2026.

ASUNTO: Consecuencias de la STS 814/2026 sobre entradas irregulares a nado en Ceuta y Melilla

### 1. ANTECEDENTES

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ceuta, mediante sentencia de 4 de septiembre de 2024, estimó parcialmente el recurso interpuesto por un ciudadano argelino que había sido interceptado en el mar cuando pretendía acceder a nado a Ceuta y posteriormente entregado a las autoridades marroquíes sin tramitación administrativa. El juzgado declaró nula dicha actuación por constituir una vía de hecho al haberse realizado sin procedimiento ni resolución administrativa.

Contra dicha resolución, la Abogacía del Estado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección Primera, sede de Sevilla), que mediante sentencia nº 290/2025, de 24 de marzo, confirmó íntegramente el criterio del juzgado ceutí, considerando que la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 4/2000 no resulta aplicable a quienes acceden a territorio nacional por vía marítima a nado.

Finalmente, el **Tribunal Supremo**, en su **Sentencia nº 814/2026, de 29 de junio**, resolvió el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, fijando doctrina jurisprudencial. El Alto Tribunal concluye que **la Disposición Adicional Décima de la Ley de Extranjería únicamente resulta aplicable a los supuestos de intento de acceso irregular mediante la superación de elementos de contención fronterizos (vallas u otros elementos físicos equivalentes), pero no a las personas interceptadas en el mar cuando pretenden acceder a nado a Ceuta o Melilla.** En consecuencia, determina que a estos casos no puede aplicarse el rechazo en frontera, debiendo tramitarse mediante el procedimiento de devolución previsto en el artículo 58.3.b) de la Ley Orgánica 4/2000.

### 2. INFORME

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo comporta relevantes consecuencias operativas para la Guardia Civil en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

A partir de esta sentencia, toda persona interceptada en aguas de soberanía o jurisdicción española, así como aquellas que logren acceder al territorio nacional por vía marítima, no podrá ser objeto de rechazo en frontera, siendo necesaria la tramitación individualizada del correspondiente expediente de devolución, con todas las garantías legales asociadas:





identificación, asistencia letrada, intérprete cuando proceda, posibilidad de solicitar protección internacional y formalización de la correspondiente resolución administrativa.



Esta situación previsiblemente incrementará la presión migratoria sobre ambas Ciudades Autónomas, al consolidarse una diferencia de tratamiento entre quienes intentan acceder a través de las vallas fronterizas y quienes lo hacen por vía marítima. Ello puede generar un efecto llamada hacia las entradas a nado, modalidad que ya presenta una elevada dificultad para su detección e interceptación temprana.

Desde la perspectiva de la seguridad fronteriza, la sentencia limita la capacidad de respuesta inmediata ante este tipo de accesos irregulares y puede favorecer una progresiva sustitución de los intentos de entrada por los pasos terrestres por modalidades marítimas, especialmente mediante entradas a nado desde zonas próximas a la frontera.

### 3. PROPUESTAS

Ante el riesgo de incremento de los accesos irregulares por vía marítima por el posible efecto llamada derivado de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo, se propone:

- **Primera. Reforzar el Servicio Marítimo Provincial** de Ceuta, unidad encargada del dispositivo para prevención del acceso de nadadores a la Ciudad Autónoma, incrementando su personal mediante comisiones de servicio.
- **Segunda. Reforzar los efectivos del Grupo Especial de Actividades Subacuáticas (GEAS)** en Melilla, mediante comisiones de servicio, con el fin de mejorar las capacidades de detección y respuesta ante nadadores que pretendan acceder a Melilla.
- **Tercera. Potenciar los sistemas tecnológicos de detección temprana** y vigilancia costera en ambas Ciudades Autónomas, complementando la actuación de los medios marítimos y terrestres para anticipar los intentos de entrada irregular, advertir a las autoridades marroquíes y reducir los riesgos para la vida e integridad de las personas implicadas.
- **Cuarta. Impulsar una modificación legislativa** de la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, incorporando expresamente la posibilidad de aplicar el régimen de rechazo en frontera a cualquier intento de entrada irregular en Ceuta y Melilla realizado fuera de los pasos fronterizos habilitados, con independencia del medio utilizado (terrestre, marítimo o cualquier otro), garantizando en todo caso el respeto a la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional.